

San Carlos de Bariloche, 11 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**SUCESORES DE JONES, NILDA SARA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" BA-17698-C-0000, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Corresponde resolver si es admisible la casación intentada por la parte actora (E0068), contra la resolución dictada por esta Cámara el 13-05-2026 (I0073), que rechazando la apelación intentada por la parte (E0059), confirmó en el punto el decisorio de la Unidad Jurisdiccional Nro. 13 (I0056).

El planteo fue sustanciado (I0076), mereciendo por un lado la respuesta de la demandada, la Municipalidad local (E0072) y por el otro el de Federación Patronal Seguros SAU (0073).

La parte recurrente sostiene en su casación que el decisorio no analizó sus agravios orientados a cuestionar la diferenciación injusta y no explicada de adecuación de los montos, contrastado con el criterio del fallo y los daños patrimoniales.

Agrega que nuestra sentencia tiene criterios distintos para el análisis de la liquidación de las consecuencias no patrimoniales, en relación al criterio del Juzgado de primera instancia.

Que ello convierte a la sentencia en arbitraria y por lo tanto violatoria del art. 18 de la CN.

Indica que el fallo viola el concepto de la llamada doctrina legal que entiende debió aplicarse. Y finalmente resulta confiscatorio (arts. 17 y cc CN que establece la inviolabilidad de la propiedad), por lo irrisorio de los montos indemnizatorios otorgados.

II. Análisis y solución del caso.

Reseñada la cuestión a decidir, corresponde ingresar al examen de admisibilidad formal de la casación (art. 252 y 255 del CPCyC) y cumplido, examinar preliminarmente lo relativo a la argumentación planteada.

En orden a dicha tarea tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que: “Ese

examen no se limita al mero recuento de los requisitos formales, sino que avanza sobre las cuestiones vinculadas a la seriedad de los planteos y la demostración lógica de un posible error en la sentencia puesta en crisis. En este sentido, se ha señalado en reiteradas oportunidades que es deber del a quo ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios, pues la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que el recurso de casación detenta por naturaleza requiere que las resoluciones que concedan o denieguen el acceso a la vía expresen debidamente los fundamentos de tal juicio, asumiendo una ponderación completa sobre el mérito jurídico de los agravios contenidos en el recurso deducido (conf. STJRN - in re: MARTINEZ Se Nro. 58-24, ACQUARONE Se Nro. 93-93, CAPARROS Se Nro. 27-14, LAGARDE Se Nro. 29-20, entre otros).

Que dicho recurso resulta ante todo inadmisibile por incumplimiento de diversas formalidades establecidas en la Acordada 009/2023 del Superior Tribunal de Justicia: a) no menciona a ninguno de los organismos que intervinieron -jamás menciona el Juzgado de 1ra. Instancia y a este organismo no lo nombra como corresponde -arg. del art. 48° de la Ley Orgánica Nro. 5.731- (art. 1°, inc. A, sub inc. 4); b) no precisa la oportunidad en que se introdujo la causal habilitante del recurso interpuesto (art. 1°, inc. A, sub inc. 6); c) no precisa el domicilio actualizado de todas las partes, solo menciona los propios (art. 1°, inc. A, sub inc. 7); d) no indica en forma precisa la causal habilitante de la instancia extraordinaria, con remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone, que cuenta con 3 incisos sin indicación precisa de alguno de ellos -art. 252 del CPCyC- (art. 1°, inc. A, sub inc. 8); e) no detalla el valor del litigio, ello relacionado con el monto mínimo establecido por el STJ, en atención a que solo cuestiona una parte del capital de condena, ya que solo refiere el ítem rechazado, esto es consecuencias no patrimoniales, haciendo una mera referencia al importe de \$ 50.000 o al importe de \$ 200.000, sin precisión de ningún tipo, debiéndose recordar que apeló solo la tasa de interés -art. 251 del CPCyC- (art. 1°, inc. A, sub inc. 10) y f) no se refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de la doctrina legal vigente, siendo insuficientes la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos (art. 1°, inc. A, sub inc. 11).

Dicho esto se observa que: a) Lo recurrido es una sentencia definitiva (art. 251, 3° párrafo in fine del CPCyC). b) La casación fue deducida en término (art. 252 del CPCyC) y c) La recurrente conforme presentación E0071 verificó el depósito exigido -

ver I0074? (art. 253, 3° párrafo del CPCyC).

Para comenzar es de destacar que en nuestra sentencia se le dio respuesta a todos y cada uno de los cuestionamientos que propuso en sus agravios (E0059), donde además se indicó con precisión y en forma especial que si bien la indemnización otorgada por el grado resultaba exigua (\$ 200.000), al dirigir y cuestionar únicamente la tasa de interés respecto de los mismos, más no el capital de condena en el punto, esta Cámara se veía impedida de su revisión por falta de propuesta concreta y efectiva sobre el punto.

Ahora bien, sin perjuicio que la casación tal como fue propuesta es inviable, no solo por la gran cantidad de incumplimientos puestos en evidencia arriba (en orden a cumplir con la Acordada Nro. 09/2023), sino que además el recurso no puede ser admitido en tanto el casacionista no invoca justificadamente ninguna de las causales jurídicas que habilitan la casación, ya que no demuestra como probable que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal, ni aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal; ni tampoco que haya contradicho doctrina vigente del Superior Tribunal en los cinco años anteriores al fallo recurrido (art. 252 del rito).

Debe señalarse que ni siquiera invoca alguno de los incisos del art. 252 del CPCyC, ya que como dije, en su escrito casatorio omite mencionar la causal habilitante de la instancia extraordinaria, y obvio jamás hace la remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone.

Tampoco se refiere a alguno de los incisos del art. 252 del CPCyC, mostrando a las claras de la falta de fundamentación del recurso en trámite, lo que demuestra la orfandad argumentativa del intento recursivo.

En la misma línea, no se observa una crítica direccionada a demostrar el agravio propiamente dicho, sino que en sus páginas solo se advierte el intento de mostrar otra mirada, o bien la molestia con los jueces que dieron sus sentencias.

Omite verificar una crítica efectiva sobre lo sentenciado, volviendo sobre temas ya suficientemente tratados en la instancia apelatoria y las constancias que entiende deben leerse en la causa, que ya fue suficientemente revisada en autos.

Sostiene finalmente en su recurso una supuesta arbitrariedad que no termina de demostrar y a todo evento direccionada a visiones parciales, o bien cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria.

Las críticas que tibiamente ensaya implica un desacuerdo sobre lo decidido, pero no importa un reproche de error jurídico. No se trata de una aplicación o interpretación errónea de normas.

Para finalizar, existe una cuestión más que debe ser señalada, de carácter objetivo, y es que hay un monto que se debe superar para poder acceder a la instancia extraordinaria y en autos no se supera.

En efecto, vimos en su casación que se omitió señalar el monto, pero el reclamo básicamente refiere que se trata respecto de \$ 50.000 (punto II de la 2 hoja de su casación), tal la liquidación que propusiera como reclamo en el punto e) que llama consecuencias no patrimoniales (fs. 44) al tiempo del accidente (13-04-2017), suma que fue determinada en sentencia en el importe de \$ 200.000 a su fecha 03-09-2025 (I0056), con más la tasa de interés allí fijada y obvio, en el punto esto fue confirmado en la sentencia cuestionada.

Ahora bien, conforme la normativa en vigencia al tiempo de interponer su recurso, el mínimo conforme la Acordada Nro. 031/2025 para casación es de \$ 5.400.000 o \$ 2.700.000 (montos mínimos para casos con doctrina o sin doctrina del STJ), por tanto a tenor del monto involucrado le impide plenamente acceder a la vía excepcional intentada, ya que el valor de la cuestión a ventilarse no alcanza al mínimo.

En consecuencia, y en la certidumbre que la pertinencia formal del recurso de casación se halla supeditada al estricto cumplimiento de todos los recaudos de ley (entre ellos el del monto de la contienda), no corresponde acceder a lo peticionado.

La escasa entidad económica de la cuestión debatida no alcanza a satisfacer el recaudo de ley descripto, y el mismo constituye un obstáculo insalvable a los fines de la habilitación de la instancia casatoria.

En conclusión, debe denegarse la casación interpuesta por no estar íntegramente reunidas las condiciones de admisibilidad que exige el ritual (art. 252 del CPCyC) y los lineamiento del propio Superior Tribunal de Justicia provincial en la materia.

III. Costas y honorarios.

Que las costas del recurso denegado deben imponerse a la actora por no haber razones para soslayar la regla general del resultado (art. 63 del CPCyC).

Que los honorarios relativos a la casación denegada deben fijarse en cada caso en el 50 % de los honorarios de segunda instancia porque son aplicables las mismas pautas regulatorias (artículos 6, 15 y concordantes de la Ley 2.212) con reducción a la mitad por tratarse de una instancia ulterior agotada en su etapa inicial al denegarse el recurso (artículo 40, ley citada, por analogía).

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Denegar la casación interpuesta por la accionante (E0068) contra la resolución del 13-05-2026

(I0073). **Segundo:** Imponer a la recurrente las costas de la casación denegada. **Tercero:** Regular los honorarios del Dr. Joaquín Rodrigo (abogado patrocinante de la actora), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia. **Cuarto:** Regular los honorarios de los Dres. Yanina Andrea Sánchez, Claudia Soledad López y Pablo Nicolás Guerrero (apoderada la primera y patrocinantes los últimos de la Municipalidad local), en conjunto y proporción de ley, por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia. **Quinto:** Regular los honorarios de la Dra. Gladys Adriana MEHDI (apoderada de la cía. de seguros), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia. **Sexto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC). **Séptimo:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Denegar la casación interpuesta por la accionante (E0068) contra la resolución del 13-05-2026 (I0073).

Segundo: Imponer a la recurrente las costas de la casación denegada.

Tercero: Regular los honorarios del Dr. Joaquín Rodrigo (abogado patrocinante de la actora), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia.

Cuarto: Regular los honorarios de los Dres. Yanina Andrea Sánchez, Claudia Soledad López y Pablo Nicolás Guerrero (apoderada la primera y patrocinantes los últimos de la Municipalidad local), en conjunto y proporción de ley, por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia.

Quinto: Regular los honorarios de la Dra. Gladys Adriana MEHDI (apoderada de la cía. de seguros), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia.

Sexto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema

informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC).

Séptimo: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara